



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

9 de mayo de 2025

Núm. 217-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO

410/000008 Proposición de reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados relativa a la actividad legislativa.

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(410) Proposición de reforma del Reglamento del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Proposición de reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados relativa a la actividad legislativa.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los meros efectos de su conocimiento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de mayo de 2025.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en la disposición final segunda y el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso, formula la siguiente Proposición de reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados relativa a la actividad legislativa.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de abril de 2025.—**Miguel Tellado Filgueira**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

PROPOSICIÓN DE REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS RELATIVA A LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA

Exposición de motivos

El artículo 66.1 de la Constitución Española establece el sistema bicameral del poder legislativo al proclamar que las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado. En su apartado 2, atribuye a ambas Cámaras la potestad legislativa del Estado, la aprobación de sus Presupuestos, el control de la acción del Gobierno y las demás competencias que les atribuya la Constitución.

Por su parte, el artículo 87.1. CE reitera esa atribución de la iniciativa legislativa que corresponde al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.

El título V «Del procedimiento legislativo» del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, arranca con el artículo 108, en desarrollo del artículo 87 de la Constitución:

«La iniciativa legislativa ante el Congreso de los Diputados corresponde:

- 1.º Al Gobierno.
- 2.º Al Senado de acuerdo con la Constitución y su propio Reglamento.
- 3.º A las Asambleas de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la Constitución y sus respectivos Estatutos y Reglamentos.
- 4.º A los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 87.3 de la Constitución y con la Ley Orgánica que lo desarrolle.
- 5.º Al propio Congreso de los Diputados en los términos que establece el presente Reglamento».

El artículo 87.1 de la Constitución que atribuye al Senado, al igual que al Congreso, la potestad legislativa, se traduce en la remisión de las proposiciones de ley tomadas en consideración por la Cámara Alta al Congreso de los Diputados, iniciativas que, tal y como establece el artículo 125 del Reglamento del Congreso, serán tramitadas como tales excluyendo el trámite de toma en consideración. Y ello es así en reconocimiento a esa facultad de iniciativa atribuida al Senado por la Constitución.

El artículo 91 del Reglamento que otorga a la Mesa de la Cámara la facultad de acordar la prórroga de los plazos de presentación de enmiendas es un instrumento para racionalizar el trabajo en las iniciativas legislativas complejas o para ordenar la carga de determinadas comisiones legislativas, en definitiva, para facilitar la labor legislativa.

Es, por ello, de máxima importancia perfilar el Reglamento de manera que esa racionalización del trabajo no se convierta nunca en un bloqueo recurrente que permita a la Mesa paralizar la tramitación de iniciativas cuyo impulso ha sido decidido por el Pleno de la Cámara.

Las enmiendas pueden servir para que los grupos parlamentarios tengan ocasión de presentar aportaciones y mejoras y corregir las propuestas del Gobierno, algo especialmente señalado en los proyectos de ley procedentes de reales decretos-leyes, que son un medio de participación en la actividad legislativa y un instrumento esencial para revelar errores, censurar excesos y proponer alternativas.

La presente propuesta de reforma del Reglamento pretende garantizar el derecho de enmienda de los diputados y los grupos parlamentarios, definiendo mejor los límites que tiene la Mesa para decidir sobre las eventuales prórrogas, tanto en los plazos de presentación de enmienda como en la constitución de las ponencias y la emisión de informe por parte de éstas.

Con ese fin, se modifican los artículos reglamentarios correspondientes de forma que se contemplen unos plazos razonables para garantizar el normal ejercicio de la función legislativa, esencial en una democracia parlamentaria como la nuestra.

También hay que señalar la práctica también consolidada en los últimos tiempos para bloquear la tramitación legislativa, consistente en no convocar las ponencias correspondientes a las distintas iniciativas legislativas durante meses e incluso años.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular presenta la siguiente propuesta de reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados:

Artículo único. *Modificación del Reglamento del Congreso de los Diputados de 10 de febrero de 1982.*

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 91, que quedaría redactado de la forma siguiente:

«Artículo 91.

1. La Mesa de la Cámara podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en este Reglamento, debiendo tenerse en cuenta las especialidades establecidas en los artículos 110, 113, 125, 126, 127 y 151.4 del Reglamento.

2. Salvo casos excepcionales, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a su mitad.»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 110, que quedaría redactado de la forma siguiente:

«Artículo 110.

1. Publicado un proyecto de ley, los Diputados y los Grupos Parlamentarios tendrán un plazo de quince días para presentar enmiendas al mismo mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión.

Este plazo podrá prorrogarse otros quince días más si así lo solicitan dos grupos parlamentarios o una quinta parte de los miembros de la Cámara.

Transcurrido ese primer mes, sólo podrá prorrogarse el plazo por quince días más si así lo solicitan grupos parlamentarios que representen la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara y sólo mientras el plazo de presentación de enmiendas no haya superado los dos meses.

Transcurridos esos dos meses, sólo podrá prorrogarse el plazo por quince días más si así lo solicitan grupos parlamentarios que representen al menos tres quintas partes de los miembros de la Cámara.

El escrito de enmiendas deberá llevar la firma del portavoz del Grupo a que pertenezca el Diputado o de la persona que sustituya a aquél, a los meros efectos de conocimiento. La omisión de este trámite podrá subsanarse antes del comienzo de la discusión en Comisión.»

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 113, que quedaría redactado de la forma siguiente:

«Artículo 113.

1. Finalizado el debate de totalidad, si lo hubiere habido, y en todo caso el plazo de presentación de enmiendas, la Comisión nombrará en su seno uno o varios ponentes para que, a la vista del texto y de las enmiendas presentadas al articulado, redacte un informe en el plazo de quince días.

La Ponencia se constituirá e iniciará sus trabajos dentro de los quince días siguientes a la finalización del plazo de presentación de enmiendas al articulado.

2. La Mesa de la Comisión, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 43 del presente Reglamento, podrá prorrogar el plazo para la emisión

del informe quince días más, cuando la trascendencia o complejidad del proyecto de ley así lo exigiere.»

Cuatro. Se modifica el artículo 125, que quedaría redactado de la forma siguiente:

«Artículo 125.

Las proposiciones de ley que, de acuerdo con la Constitución, hayan sido tomadas en consideración por el Senado, serán tramitadas por el Congreso como tales proposiciones de ley, excluido el trámite de toma en consideración.

El plazo máximo para la presentación de enmiendas a estas proposiciones de ley será de dos meses desde su publicación.

El plazo inicial será de quince días, pudiendo prorrogarse otros quince días más si así lo solicitan dos grupos parlamentarios o una quinta parte de los miembros de la Cámara.

Transcurrido ese primer mes, sólo podrá prorrogarse el plazo por quince días más si así lo solicitan grupos parlamentarios que representen la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara y sólo mientras el plazo de presentación de enmiendas no haya superado los dos meses.

Transcurridos esos dos meses, no se podrá conceder otra prórroga.»

Cinco. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 126, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«Artículo 126.

1. Las proposiciones de ley del Congreso podrán ser adoptadas a iniciativa de:

1.º Un Diputado con la firma de otros catorce miembros de la Cámara.

2.º Un Grupo Parlamentario con la sola firma de su portavoz.

2. Ejercitada la iniciativa, la Mesa del Congreso ordenará la publicación de la proposición de ley y su remisión al Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

3. Transcurridos treinta días sin que el Gobierno hubiera negado expresamente su conformidad a la tramitación, la proposición de ley quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

4. Antes de iniciar el debate, se dará lectura al criterio del Gobierno, si lo hubiere. El debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad.

5. Acto seguido, el Presidente preguntará si la Cámara toma o no en consideración la proposición de ley de que se trate. En caso afirmativo, la Mesa de la Cámara acordará su envío a la Comisión competente y la apertura del correspondiente plazo de presentación de enmiendas, sin que, salvo en el supuesto del artículo 125, sean admisibles enmiendas de totalidad de devolución. La proposición seguirá el trámite previsto para los proyectos de ley, correspondiendo a uno de los proponentes o a un Diputado del Grupo autor de la iniciativa la presentación de la misma ante el Pleno.

6. El plazo inicial para la presentación de enmiendas a las proposiciones de ley del Congreso será de quince días, pudiendo prorrogarse otros quince días más si así lo solicitan dos grupos parlamentarios o una quinta parte de los miembros de la Cámara.

Transcurrido ese primer mes, sólo podrá prorrogarse el plazo por quince días más si así lo solicitan grupos parlamentarios que representen la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara y sólo mientras el plazo de presentación de enmiendas no haya superado los dos meses.

Transcurridos esos dos meses, sólo podrá prorrogarse el plazo por quince días más si así lo solicitan grupos parlamentarios que representen al menos tres quintas partes de los miembros de la Cámara».

Seis. Se modifica el artículo 127, que quedaría redactado de la forma siguiente:

«Artículo 127.

Las proposiciones de ley de las Comunidades Autónomas y las de iniciativa popular serán examinadas por la Mesa del Congreso a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos. Si los cumplen, su tramitación se ajustará a lo previsto en el artículo anterior, con la única especialidad de que en las de iniciativa de una Asamblea de la Comunidad Autónoma la defensa de la proposición en el trámite de toma en consideración corresponderá a la Delegación de aquélla.

El plazo inicial para la presentación de enmiendas a estas proposiciones de ley será de quince días, pudiendo prorrogarse otros quince días más si así lo solicitan dos grupos parlamentarios o una quinta parte de los miembros de la Cámara.

Transcurrido ese primer mes, sólo podrá prorrogarse el plazo por quince días más si así lo solicitan grupos parlamentarios que representen la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara y sólo mientras el plazo de presentación de enmiendas no haya superado los dos meses.

Transcurridos esos dos meses, sólo podrá prorrogarse el plazo por quince días más si así lo solicitan grupos parlamentarios que representen al menos tres quintas partes de los miembros de la Cámara».

Siete. Se propone la modificación del artículo 151, que quedaría de la forma siguiente:

«Artículo 151.

1. El debate y votación sobre la convalidación o derogación de un Real Decreto-ley se realizará en el Pleno de la Cámara o de la Diputación Permanente, antes de transcurrir los treinta días siguientes a su promulgación, de conformidad con lo establecido en el artículo 86.2 de la Constitución. En todo caso, la inserción en el orden del día de un Decreto-ley, para su debate y votación, podrá hacerse tan pronto como hubiere sido objeto de publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

2. Un miembro del Gobierno expondrá ante la Cámara las razones que han obligado a su promulgación y el debate subsiguiente se realizará conforme a lo establecido para los de totalidad.

3. Concluido el debate, se procederá a la votación, en la que los votos afirmativos se entenderán favorables a la convalidación y los negativos favorables a la derogación.

4. Convalidado un Real Decreto-ley, el Presidente preguntará si algún Grupo Parlamentario desea que se tramite como proyecto de ley. En caso afirmativo, la solicitud será sometida a decisión de la Cámara. Si ésta se pronunciase a favor, se tramitará como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia, sin que sean admisibles las enmiendas de totalidad de devolución.

El plazo máximo para la presentación de enmiendas a los proyectos de ley procedentes de reales decretos-leyes será de un mes desde la publicación del acuerdo de convalidación y tramitación como proyecto de ley.

El plazo inicial para la presentación de enmiendas al articulado de un real decreto-ley que haya de tramitarse como proyecto de ley por acuerdo del Pleno de la Cámara, será de quince días.

Tan sólo podrá prorrogarse el plazo por quince días más si así lo solicitan grupos parlamentarios que representen la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 217-1

9 de mayo de 2025

Pág. 6

Transcurrido ese mes, no se podrá conceder otra prórroga.

5. La Diputación Permanente podrá, en su caso, tramitar como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia los Decretos-leyes que el Gobierno dicte durante los períodos entre legislaturas ».

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente modificación del Reglamento del Congreso de los Diputados entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales». También se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».